

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCION No. 489 DE 02 DE OCTUBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 554 del 04 de noviembre de 2021, esta Corporación estableció las Medidas de Manejo Ambiental a la Empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS, identificado con el NIT 829.000.965, para el funcionamiento de la Estación de Servicio COOTRASSERRANIA, identificada con Matricula Mercantil No. 45302, ubicada en el Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar. Por el termino de tres (03) años a partir de la notificación por aviso el día 14 de diciembre de 2021. Así mismo, dicho Acto Administrativo ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control a las obligaciones impartidas en el mismo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental asignó para realizar la visita de Control y Seguimiento, al funcionario LEONARDO AGUIRRE SANCHEZ. Como resultado de esa visita, el funcionario emitió Concepto Técnico No. 338 del 29 de septiembre de 2025, conceptualizando lo siguiente:

ANTECEDENTES

“Que mediante Resolución N°545 del 04 de noviembre de 2021, se establecen Medidas de Manejo Ambiental al Establecimiento de Comercio “EDS CONTRANSSERRANIA”, en el municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar. Que mediante Oficio INT-SG N°1417 de 30 de julio de 2025, Secretaria General remite solicitud de Control y Seguimiento a la Resolución N°545 del 04 de noviembre de 2021.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiono a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular. A pesar que se ordenó realizar seguimiento a las Medidas de Manejo Ambiental, durante la verificación inicial se evidencio que dicho permiso se encuentra vencido, ya que se otorgó por un término de 3 años. Por lo tanto, el objeto de la inspección cambio de manera fundamental. Se procedió a realizar un seguimiento a las actividades contenidas en dicho permiso de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

1. UBICACION “EDS CONTRANSSERRANIA”

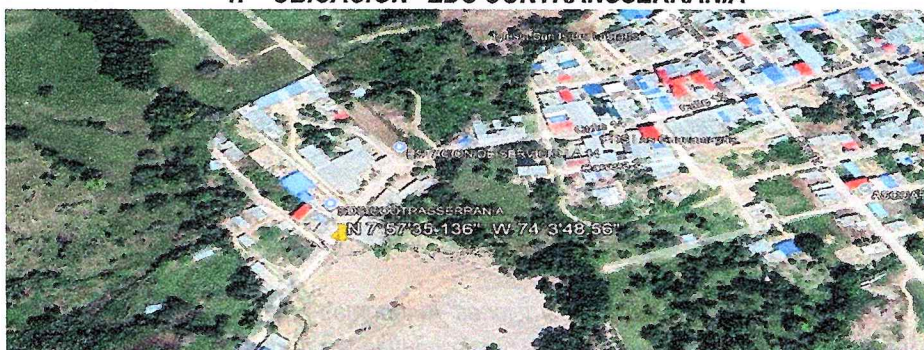
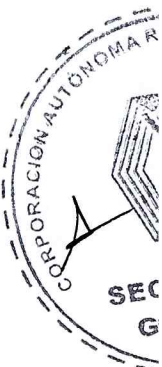


Figura. Google Earth

3. DESCRIPCION DE LA VISITA

Me desplace al Municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar, para realizar Visita de Control y Seguimiento Ambiental al Establecimiento de Comercio “EDS CONTRANSSERRANIA”, fui atendido por el señor HERNAN MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía N°73.346.529 como despachador del establecimiento comercial, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma ambiental en lo que respecta a los permisos ambientales. El establecimiento se encuentra ubicado en las Coordenadas Geográficas N 7°57'35.136" W 74°3'48.56".

El Establecimiento de Comercio “EDS CONTRANSSERRANIA” cuenta con zona administrativa y de labores. Las actividades que se desarrollan en el establecimiento comercial son: descargue, almacenamiento y suministro de combustibles líquidos, así mismo cuenta con dos (2) islas y cada una con dos (2) surtidores y sus respectivas mangueras para la venta de combustible líquido.





4. CONCEPTUALIZACION TECNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita, se ubica en el municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar, donde se evidencia que se desarrollan actividades asociadas a la venta de combustible.
2. Que el área destinada para esta actividad se encuentra en las coordenadas geográficas: N 7°57'35.136" W 74°3'48.56".
3. Que la Resolución N°545 del 04 de noviembre de 2021, por la cual se establecen Medidas de Manejo Ambiental al Establecimiento de Comercio "EDS CONTRANSSERRANIA", se encuentra vencida.
4. Que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 establece: Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
 1. "Cuando sean suspendidos..."
 5. Cuando pierdan vigencia.
5. Que el Establecimiento de Comercio "EDS CONTRANSSERRANIA" deberá de manera inmediata iniciar el trámite para la obtención de las Medidas de Manejo Ambiental, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar sus desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Al igual que el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)"

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley"

(...)"

Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades administrativas el deber de actuar con fundamento en los principios de buena fe, eficacia, celeridad y economía, lo cual exige evitar la permanencia indefinida de trámites o expedientes administrativos que carecen de impulso por parte de los interesados o cuya ejecución resulta inviable.

Por otro lado, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011- dispone que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando:

"(...)

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Instrumento Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que la Estación de Servicio COOTRASSERRANIA, se encuentra en operación, pero la Resolución No. 554 del 04 de noviembre de 2021, por medio del cual se estableció una Medida de Manejo Ambiental, se encuentra vencida. Por tal razón, se le combina al usuario a tramitar nueva solicitud de Medidas de Manejo Ambiental.

Que una vez revisado el expediente se logró evidenciar que la Resolución No. 554 del 04 de noviembre de 2021, por medio del cual se estableció las Medias de Manejo Ambiental, fue notificado por aviso el día 14 de diciembre de 2021. Por ende, tuvo vigencia hasta el día 13 de diciembre de 2024. Por tal razón, es viable Declarar la Perdida de Fuerza Ejecutoria toda vez que el Acto Administrativo que estableció el Instrumento Ambiental, perdió vigencia se entiende que el Instrumento Ambiental ha caducado por el simple vencimiento del término legal.

Que en el expediente obra la solicitud de renovación de las Medidas de Manejo Ambiental, con radicado CSB No. 2149 del 20 de junio de 2025, pero que una vez revisada la USB se encuentra dañada, por lo cual fue imposible acceder a la información suministrada. Por lo cual, se procedió a realizar la devolución de la información mediante Oficio Externo No. 1290 del 24 de julio de 2025 al correo cootransserrania@hotmail.com. A la fecha no se ha recibido nuevamente la información solicitada por esta CAR, para iniciar el trámite.

Es importante anotar que las obligaciones impartidas en la Resolución No. 554 del 04 de noviembre de 2021, fueron cumplidas por la Empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS, identificado con el NIT 829.000.965, de conformidad con los controles y seguimientos realizados por la Subdirección de Gestión Ambiental. Mientras se encontraba vigente el Acto Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acójase en todas sus partes el Concepto Técnico No. 338 de 29 de septiembre de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 554 del 04 de noviembre de 2021, por la cual se establece las Medidas de Manejo Ambiental, a la Empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS, identificado con el NIT 829.000.965, para el funcionamiento de la Estación de Servicio COOTRASSERRANIA, identificada con Matricula Mercantil No. 45302, ubicada en el Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, por configurarse la causal prevista en el artículo 91 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente CSB No. 2021-289, correspondiente a las Medidas de Manejo Ambiental, establecidas a la Empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS, identificado con el NIT 829.000.965, para el funcionamiento de la Estación de Servicio COOTRASSERRANIA, identificada con Matricula Mercantil No. 45302, ubicada en el Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la Empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS, identificado con el NIT 829.000.965, para el funcionamiento de la Estación de Servicio COOTRASSERRANIA, la documentación correspondiente a la nueva solicitud de las Medidas de Manejo Ambiental, en el término de 15 días hábiles contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de los requerimientos estipulado en el presente Acto Administrativo pobra dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la Empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCA o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp: 2021-289

Proyectó: Melissa Mercado.-Asesora Jurídica CSB

Revisó: Sandra Díaz Pineda. - Secretaría General CSB